

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190049200. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38178b37e8c6d51269b14c8a64d645d805db9c695af73d7776ad0bb6aa9e91db**

Documento generado en 05/12/2022 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220036600 Adjud. Apoyo Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se incorpora al proceso, y para dar cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al ministerio público, por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para diligencia de audiencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c8312a3c67abe56e6fe5696e0e0237100414b705fe6e4932aae01951eccb**

Documento generado en 05/12/2022 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220049900 CUST. Y CUID. PERSONALES

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se dispone fijar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y presentar los testigos. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio del Demandado señor DANIEL SMITH FUENTES LOZANO.

No se accede al decreto de los testimonios de las señoras Gladys Ramírez Gualderos, Teodosia Gabriela Guerrero Gualteros y Angie Liliana Tarazona Becerra, por cuanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del C. G. del P., toda vez que no tienen si quiera relación con los hechos de la demanda, en efecto se habla de una custodia compartida desde enero del presente año, y lo que se pretende demostrar con el primer testimonio es lo ocurrido desde hace 8 años; respecto al segundo testimonio, se pretenden demostrar hechos acontecidos en el comportamiento de los niños, pero en los hechos no se refiere a cambios de comportamiento, y debe tenerse en cuenta que la custodia siempre la ha tenido la demandante, ya que solo ha sido compartida desde el mes de enero del año en curso y es de advertir que no se precisa en que época o periodo de tiempo es que se pretende demostrar, y respecto al tercer testimonio, no se indica en concreto que es lo que se pretende demostrar ni el periodo correspondiente.

Respecto a las solicitudes de oficiar a migración, a las aerolíneas y a la DIAN, así como que se ordene al demandado allegar copia del pasaporte, no se accede por ser manifiestamente impertinente.

LA PARTE DEMANDADA.

Se decreta el interrogatorio de la Demandante señora JESSICA MARCELA LOPEZ RAMIREZ.

No se accede a decretar el testimonio de la señora MARTHA GLORIA LOZANO y el señor VÍCTOR MANUEL CARRILLO LOZANO, por cuanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del C. G. del P., toda vez que no se indica expresamente que es lo que se pretende demostrar con los mismos.

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida de los niños V.I.F.L. y T.F.L. procédase llevar a cabo la visita social al lugar de su residencia de sus padres, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Se dispone realizar entrevista a los niños V.I.F.L. y T.F.L., en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente Social adscrito a este Juzgado, la cual se llevará a cabo 15 minutos antes de la Audiencia.

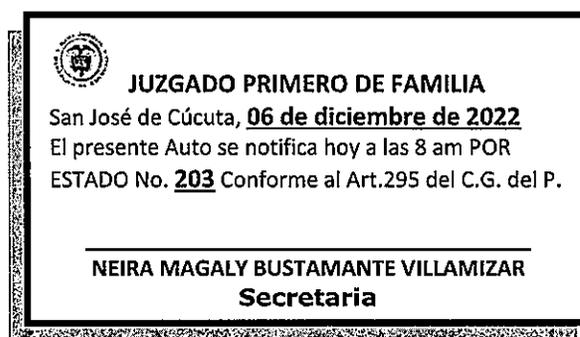
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandado, al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.500.463 y Tarjeta Profesional No.88201 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3866bdd7d355a476262801b5e0c4f932467a178ee7ed273d2c5d5d0619da565**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220050300 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual el señor **KELVIN YOEL FRANCO**, identificado con la C.I.18.814.065 de Venezuela y Pasaporte No. 136922935, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.12984384 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., a fin de que allegue copias auténticas de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **KELVIN YOEL FRANCO** Indicativo Serial No. 12984384 del 23 de marzo de 1988.

RECONOCER como Apoderada Judicial del Demandante a la **Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO**, identificada con C.C.60.415.279 expedida en Abrego, y T. P. No. 159.923 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784b6b8afd9374ad2db6bd111ef56fce12a018c4e1094a0ee05d328b5f4450e**

Documento generado en 05/12/2022 06:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120220055800 DIVORCIO MUT. AC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL impetrada de mutuo acuerdo por los señores MICHAEL ALEJANDRO PINTO ARMAS, identificado con pasaporte No.101235747 de Venezuela y MARTHA JOHANA RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con la C.C. No.28.359.874 de San Andrés (Santander), por intermedio de Apoderada Judicial y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges MICHAEL ALEJANDRO PINTO ARMAS, identificado con pasaporte No.101235747 de Venezuela y MARTHA JOHANA RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con la C.C. No 28.359.874 de San Andrés (Santander).

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

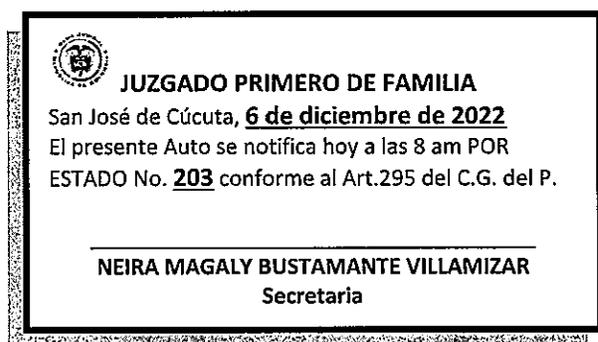
TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la **Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.321.595 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No.79050 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965a6bdeea61e6076d903ca501d0b7333c6d8db9de67bf4ccc99f6113ccf082**

Documento generado en 05/12/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 54001311000120220055900 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la demanda mediante la cual el señor **JEFFERSON ARISMENDI CARRILLO**, identificado con C.C.1.098.617.854 de Bucaramanga, por intermedio de apoderado judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo T.F.A.L., contra la señora **YELIATNIS CAROLINA LORETO GÓMEZ** identificada con Cédula de Identidad No.25397779 de Venezuela, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese personalmente a la demandada señora **YELIATNIS CAROLINA LORETO GÓMEZ** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones una vez tenga conocimiento de dichas direcciones (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

Para dar cumplimiento a lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Demandante en el sentido que desconoce el lugar donde pueda ser citada la Demandada, se procede al emplazamiento de la señora **YELIATNIS CAROLINA LORETO GÓMEZ**, de conformidad con el Artículo 293 del C.G.P. y en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

RECONOCESE como Apoderado Judicial de la Demandante, al abogado **JOSÉ ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.484.401 y Tarjeta Profesional No.163.069 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab526ab5f5c2417f63bdf18fef16b811ca08fc83ca774c2ce40d0293475541**

Documento generado en 05/12/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

U.M.H. Rad. 54001311000120220056000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO presentada por el señor LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.451.832, a través de apoderado judicial, contra la señora GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ identificada con C.C. 1.090.369.085, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, con el fin de esclarecer la competencia se hace necesario que se informe la dirección de residencia tanto del demandante como de la demandada, ya que no se han manifestado en el escrito de demanda.

En segundo lugar, no se encuentra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por la ley 640 de 2001, advirtiendo que si bien se encuentra adjuntas otras actas de conciliación, la misma recaen sobre temas diferentes a la declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad.

De otra parte, existe indebida acumulación de pretensiones pues se pretende que en este proceso se tramite la custodia y cuidado del menor procreado por las partes, cuando la presente se trata de un proceso declarativo que busca establecer la existencia de una unión y sociedad, mas no regular situaciones relacionadas con los menores hijos de las partes, misma falencia que se presenta en el poder, el cual debe ser corregido para el fin de que se reconozca personería jurídica en este trámite.

Entre los anexos no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA (QEPD) y NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE, con su respectiva nota marginal, documentos indispensables para acreditar que no existía impedimento alguno entre las partes.

Las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G. del P.

Finalmente, no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

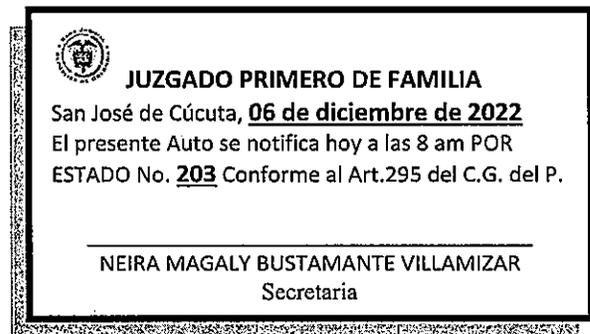
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d94c113ac62fb832980f44daeb4751ed6e8d3d0811859c5f10e1516e9d6866b**

Documento generado en 05/12/2022 04:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**